

# XVIII CONGRESO NACIONAL DE CONTADURIAS GENERALES

SALTA - ARGENTINA

Noviembre 2003

## Situación Previsional de las Provincias que Transfirieron sus Cajas de Jubilación

Aportes Patronales  
Dos Interpretaciones Encontradas

Autor: Cra. Claudia Gabriela Agoni



### **Antecedentes laborales del autor**

- Claudia Gabriela Agoni obtuvo el título de Contadora Pública Nacional en la Universidad Nacional del Sur en 1984.
- Trabajó en el ámbito privado en materia laboral y contable.
- Ejerció funciones en la Administración Federal de Ingresos Públicos durante más de veinte años en diferentes áreas del Organismo Nacional: Divisiones Recaudación, Fiscalización Externa e Interna y Determinaciones de Oficios, Sección Trámites; durante el período 1990-2000 ejerció el cargo de Jefe de Distrito de la ciudad de Viedma.
- En los últimos tres años se ha desempeñado como Asesor de la Contaduría General de la Provincia de Río Negro en materia impositiva y previsional.

## **I.- Introducción**

La Provincia de Río Negro, con la vigencia del Convenio de Transferencia en mayo de 1996, ha transferido el Sistema Previsional Social Provincial al Estado Nacional, e ingresa los aportes personales y las contribuciones patronales obligatorias del personal conforme a la Ley N° 24.241 del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

La alícuota del 16 % de la mencionada Ley es sustituida por el 10.17 % según Decreto Nacional N° 814/01, modificado por la Ley Nacional N° 25.453.

La diferencia de interpretación de la normativa mencionada en el párrafo anterior entre las provincias adheridas al Sistema Previsional Nacional y la Ciudad Autónoma de Bs. Aires, por una parte, y el Ministerio de Economía de la Nación, por la otra, da origen al presente trabajo que expone los fundamentos esgrimidos, como así también el estado actual de gestión.

El Gobierno de la Provincia de Río Negro aplica la alícuota de 10.17 % para las contribuciones patronales, sobre la nómina salarial correspondiente al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP), establecida por la Ley nacional mencionada.

Por el contrario, la Dirección Nacional de Impuestos dependiente de la Subsecretaría de Ingresos Públicos, específica que la alícuota a contribuir es del 16 %, siendo la Ley en cuestión de aplicación exclusiva al sector privado.

## **Conceptos de la Seguridad Social**

La seguridad social tiene por objeto la creación, en beneficio de las personas, de un conjunto de garantías contra un número de eventualidades o contingencias que pueden generar la reducción o supresión de su actividad. De tal manera las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte resultan atendidas por el Sistema Integrado de jubilaciones y Pensiones de la ley 24241. En el logro de ese objetivo el ordenamiento jurídico utiliza distintos medios e instrumentos que varían de sistema en sistema. Así el ahorro individual, el ahorro colectivo, el mutualismo, el seguro privado el seguro social, la asistencia pública y privada pueden presentarse de manera pura o combinada para cumplir sus fines.

La prestación es el dinero, el servicio o la ventaja que habrá de recibir el titular del beneficio, afectado por una contingencia social cubierta por el ordenamiento jurídico de la seguridad social.

La organización y gestión de las prestaciones que integran la seguridad social, con llevan la necesidad de ser financiadas y es así que, desde los primeros sistemas, la principal fuente de financiamiento ha sido la aplicación de un gravamen sobre grupos de personas directamente beneficiadas por el sistema.

Cuando se utiliza esta fuente de financiamiento tres grandes criterios campean la cuestión y así veremos que los recursos provienen: **a)** de los aportes de empleados y obreros, **b)** de las contribuciones de los empleadores y **c)** de los aportes del Estado.

Expuestas las fuentes de recursos, acopiados los montos que sustentarán el sistema y en especial en el sistema de jubilaciones y pensiones, se presentan dos criterios de financiamiento y distribución de los mismos. Los criterios que en su forma más pura han sido denominados “sistemas de capitalización y sistemas de reparto”, no obstante ambos puedan presentarse combinados en variadas formas.

Sistema de capitalización: Se basa en una contabilización de los aportes y contribuciones realizados a favor de una persona durante su vida como trabajador útil o activo, en función de esos fondos, producto del capital acumulado más los intereses obtenidos, se establece el monto o importe del beneficio que la persona habrá de recibir. Dicho monto puede ser único al momento del retiro del mercado laboral, o pagado en forma de renta periódica hasta la muerte del beneficiario. La teoría indica que en este sistema quienes más aportan más habrán de recibir beneficio. Se trata pues de un sistema que ofrece muchas similitudes con los sistemas de seguros privados.

Sistema de reparto: El Estado recauda de los aportes de trabajadores activos y contribuciones de los empleadores. Posteriormente distribuye entre los beneficiarios pasivos las sumas obtenidas.

La presencia estatal es tal, en este sistema, que es el propio estado quien aporta, sobre todo en aquellos ordenamientos jurídicos en los que existe obligación legal de pagar por sobre determinados montos y cuando lo recaudado no resulta suficiente a ese propósito.

Los aportes y contribuciones de los propios interesados ya no resultan aquí la única fuente de financiamiento de la seguridad social, observándose la presencia de impuestos generales o de afectación específica que contribuyen a garantizar el funcionamiento del sistema. En tiempos recientes

y como fuente de financiación se agregan las rentas provenientes de los procesos privatizadores de empresas públicas.

Presente el Sistema Único de Seguridad Social (SUSS) se integra con distintos subsistemas, así: **a)** el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, **b)** el Régimen de Asignaciones Familiares, **c)** Riesgos de Trabajo, **d)** Prestaciones por desempleo y **e)** Obras Sociales. Cada subsistema se diferencia en función de las contingencias que cubren, como así también por la naturaleza de las prestaciones que conceden los entes de gestión y las fuentes de financiamiento.

Nos importa en especial, y en el presente trabajo, el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones desde el momento que es el tema que nos convoca.

El sistema integrado de jubilaciones y pensiones, cuenta con diversas fuentes de financiamiento a saber:

- a)** El aporte personal obligatorio de los trabajadores en relación de dependencia.
- b)** La contribución a cargo de los empleadores.
- c)** El aporte personal y obligatorio del trabajador autónomo.
- d)** La recaudación de impuestos y tributos.
- e)** Recursos provenientes de rentas generales de la Nación
- f)** Intereses, multas y recargos.
- g)** Aportes voluntarios (para el régimen de capitalización)
- h)** Aportes convenidos (para el régimen de capitalización)
- i)** Rentabilidad de los aportes personales del trabajador (para el régimen de capitalización).

## **II.- Antecedentes Legales Nacionales**

### **1.- Leyes y Decretos**

El artículo 2° del referido Decreto Nacional N° 814/01, en su redacción original, fijaba textualmente, con alcance general para el sector privado, una alícuota única del 16 % para las contribuciones patronales con destino a los subsistemas de la Seguridad Social, regidos por las Leyes de:

1. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. (0.50 %)
2. Fondo Nacional de Empleo. (0.89 %)
3. Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. (10.17 %)
4. Régimen de Asignaciones Familiares. (4.44 %)

Esta normativa correspondiente a Contribuciones Patronales es modificada por el Título V de la Ley Nacional N° 25.453, que sustituye el artículo 2° del Decreto N° 814/01.

La Ley elimina, del texto original del Decreto, la limitación referida al sector privado y la única diferencia que establece es con relación a los empleadores cuya actividad principal sea la locación y prestación de servicios.

Textualmente expresa:

*“Art. 2°- Establécense las alícuotas que se describen a continuación correspondientes a las contribuciones patronales sobre la nómina salarial con destino a los subsistemas de seguridad Social regidos por las leyes 19.032 (INSSJP), 24.013(Fondo Nacional de Empleo), 24.241 (Sistema Integrado de jubilaciones y Pensiones), y 24.714 (Régimen de Asignaciones Familiares), a saber:*

*a) 20 % para los empleadores cuya actividad principal sea la locación y prestación de servicios con excepción de los comprendidos en las leyes 23.551, 23.660, 23.661 y 24.467.*

*b) 16 % para los restantes empleadores no incluidos en el inciso anterior. Asimismo será de aplicación a las entidades y organismos comprendidos en el artículo 1 ° de la Ley N° 22.016 y sus modificatorias. ...*

*Las alícuotas fijadas sustituyen las vigentes para los regímenes del Sistema Único de la Seguridad Social (SUSS), previstos en los incisos a), b), d) y f), del artículo 87 del Decreto N° 2284 de fecha 31 de octubre de 1991, conservando plena aplicación las correspondientes a los regímenes enunciados en los incisos c) y e) del precitado artículo”*

## **2.-Declaración Legislativa del Senado de la Nación**

Las provincias que han transferido sus Sistemas Previsionales Provinciales a la Nación, teniendo en cuenta la interpretación nefasta de la Dirección Nacional de Impuestos, iniciaron tratativas en el Senado de la Nación a fin que se expida respecto al tema que nos ocupa.

La Senadora de la provincia de San Juan presenta el Proyecto de Declaración Legislativa, que es tratado y aprobado por la Cámara.

Así, el Honorable Senado exhorta al cumplimiento de la Ley N° 25.453, y dice: *“Solicita al Poder Ejecutivo nacional, que a través del Ministerio de Economía de la Nación, arbitre las medidas necesarias y conducentes para que en las liquidaciones y pago en concepto de contribuciones patronales a cargo de las provincias que han transferido sus sistemas previsionales a la Nación, con destino al SIJP, se respete y aplique la alícuota del 10.17 %”*.

### **III.-Sistema Previsional de la Provincia de Río Negro**

La Provincia de Río Negro, en el marco del Convenio de Transferencia del Sistema Previsional Provincial, no gozaba de las reducciones en las alícuotas de las contribuciones patronales, previstas para el sector privado y las empresas del estado. La alícuota que correspondía y se venía abonando era del 16 %, porcentaje destinado a Contribuciones Patronales dispuesto por la Ley N° 24.241.

Así es, atento que la cláusula 7° del Convenio de Transferencia del Sistema Previsión Social de la Provincia de Río Negro a la Nación expresa que: *“A partir de la vigencia del presente CONVENIO DE TRANSFERENCIA, LA PROVINCIA ingresará al ESTADO NACIONAL, de acuerdo con la reglamentación de la Dirección General Impositiva (DGI) que resulte aplicable, los aportes personales y efectuara las contribuciones patronales obligatorias del personal a que se refiere la cláusula quinta, conforme las Leyes Nacionales N° 24241 y sus modificaciones y N° 24.463 (artículo 13°). Sin perjuicio de la responsabilidad de los organismos provinciales y las Municipalidades de realizar las retenciones de los aportes personales, y de tributar la contribución patronal, las que serán ingresadas a la DGI necesariamente por la Provincia.*

*A partir de la fecha en que comience a regir el CONVENIO DE TRANSFERENCIA serán de aplicación las alícuotas que sobre los aportes personales y contribuciones patronales establece la Ley Nacional N° 24.241 y sus modificaciones o disposiciones que sustituyan el régimen allí contemplado. También ingresarán al ESTADO NACIONAL los recursos previstos en el financiamiento del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones al Sistema Único de Seguridad Social conforme la Ley Nacional N° 23.966 y sus modificaciones o disposiciones que sustituyan el régimen allí contemplado.”*

De este modo, queda perfectamente determinado que la obligación de la Provincia de Río Negro es aportar la alícuota que fijó la Ley N° 24.241 en su artículo N° 11 o la que se establezca con posterioridad.

Así, el artículo 11° de la Ley Nacional N° 24.241 expresa que *“ El aporte personal de los trabajadores en relación de dependencia será del once por ciento ( 11%) y la contribución a cargo de los empleadores del dieciséis por ciento ( 16 %)...”*

La alícuota de contribución patronal dispuesta en artículo 11° del 16 % es sustituida por la alícuota fijada en el artículo 2° del Decreto Nacional N° 814/01 de 10.17 %, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del referido artículo del Decreto.



#### **IV.- Fundamentos de la Provincia**

La provincia de Río Negro se encuentra obligada, como ya lo expusimos, al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Los otros Subsistemas de Seguridad Social que integran la alícuota única del Decreto en cuestión, excluyen al gobierno provincial de acuerdo a la normativa que detallamos a continuación:

- Fondo Nacional de Empleo: normado por la Ley Nacional N° 24.013 bajo el Título IV “De la protección de los trabajadores desempleados – Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo”. Especifica en el artículo 112° la exclusión de los empleados provinciales de este régimen: *“Las disposiciones de este título serán de aplicación a todos los trabajadores cuyo contrato de trabajo se rija por la Ley de Contrato de Trabajo (T.O. 1976). No será aplicable a los trabajadores comprendidos en el Régimen Nacional de trabajo Agrario, a los del servicio doméstico y a quienes hayan dejado de prestar servicios en la Administración Pública Nacional, provincial o Municipal afectados por medidas de racionalización administrativa.”*

Al momento de normar la financiación del Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo se establece que los fondos se sustentará con el 1.5 % establecido en el artículo 5° de la Ley N° 24.714.

- Instituto Nacional de Servicios Sociales Jub. Pens. , Ley N° 19032:

El artículo 8° de esta Ley establece la forma de las contribuciones patronales para financiar el INSSJP: *“El Instituto contará con los siguientes recursos: e) La contribución de los empleadores comprendidos en el régimen nacional de jubilaciones y pensiones, consistente en el dos por ciento (2%) de las remuneraciones que deban abonar a sus trabajadores, determinadas de acuerdo con lo previsto por la Ley 18037 (t.o. 1976)”*.

La Cláusula Decimotercera del Convenio de Transferencia, establece la no incorporación de los jubilados provinciales transferidos e incorporados al SIJP y la consecuente excepción de aportar de la Provincia de Río Negro. Así expresa: *“El personal en actividad al que se refieren las cláusulas sexta y undécima del presente CONVENIO DE TRANSFERENCIA, continuará adherido a la Obra Social Provincial de la cual seguirá recibiendo las prestaciones médicas y asistenciales, y estará exento del aporte previsto en la Ley N° 19032 y su modificatoria N° 23.568 o cualquiera otra que la sustituya en el futuro. Asimismo el Estado Provincial, las Municipalidades y los demás Organismos y Empresas o Sociedades del Estado al cual pertenece dicho personal, quedarán excluidos de realizar la contribución patronal establecida en la mencionada Ley.”*

- **Asignaciones Familiares:** Los trabajadores activos de la administración pública provincial y municipal, en relación de dependencia, no se encuentran incluidos dentro del sistema reglado por la Ley Nacional N° 24.714 de Asignaciones Familiares y su Decreto Reglamentario N° 1245/96.

Las asignaciones son abonadas en forma directa por la Provincia, con fondos propios y normas provinciales específicas en la materia. Debido a que las modalidades de pago que establece el artículo 7 ° del citado decreto, no incluyen a los trabajadores provinciales en relación de dependencia, pues las asignaciones familiares de éstos, no son abonadas en forma directa por la ANSeS, ni se permite al Estado Provincial compensar excedentes.

En este sentido, el artículo 1° de la Ley N° 24.714 expresa textualmente: *“Se instituye, con alcance nacional y obligatorio, y sujeto a las disposiciones de la presente ley, un Régimen de Asignaciones Familiares basado en:*

*1. Un subsistema contributivo fundado en los principios de reparto de aplicación a los trabajadores que presten servicios remunerados en relación de dependencia en la actividad privada, cualquiera sea la modalidad de contratación laboral, beneficiarios de la Ley sobre Riesgos de trabajo y beneficiarios del Seguro de Desempleo, el que se financiará con los recursos previstos en el artículo 5 de la presente ley.*

*2. Un subsistema no contributivo de aplicación a los beneficios del Sistema Integrado de Jubilaciones y pensiones y beneficiarios del régimen de pensiones no contributivas por invalidez, el que se financiará con los recursos del régimen previsional previstos en el artículo 18 de la Ley N° 24.241.”*

El subsistema relativo a los activos, se financia con el artículo 5 ° de la Ley N° 24.241 que dice: *“Las asignaciones familiares previstas en esta ley se financiarán: Las que correspondan al inciso a) del artículo 1° de esta Ley, con los siguientes recursos: Una contribución a cargo del empleador del nueve por ciento (9%) que se abonará sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ley. De ese nueve por ciento (9%), siete y medio puntos porcentuales (7.50%), se destinarán exclusivamente a asignaciones familiares y el uno y medio (1,50%) restante al Fondo Nacional de Empleo...”*

## **V.- Fundamentos de la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Dirección Nacional de Impuestos**

La Administración Federal, con el asesoramiento jurídico de la Dirección Nacional de Impuestos del Ministerio de Economía de la Nación, sostiene que la normativa esta dirigida al sector privado y a las entidades y organismos del artículo 1° de la Ley N° 22.016, por lo que sus previsiones no comprenden a los organismos públicos nacionales, provinciales y municipales.

El Dictamen Legal expresa que *“dicha tesitura encuentra fundamento en los propios considerandos del citado decreto”*, relativo a la necesidad de promover *“una mayor productividad de la economía en general y de los sectores de la producción que cuentan con Planes de Competitividad y Generación de Empleo en particular”*.

Agrega que el Congreso, al dictar la Ley que modifica al Decreto, mantuvo el mismo criterio, por lo tanto los legisladores pretendieron llevar adelante una determinada política dirigida al sector privado de la economía desde el ámbito estatal, *“sustentada en la necesidad de dar urgente respuesta a las necesidades que determinan la emergencia pública que muestran nuestras fuerzas productivas estancadas desde hace meses...”*

También señalan que la modificación del Decreto *“fue dictado dentro del marco de la emergencia económica declarada por la Ley N° 25.344, lo que requiere que toda tarea de interpretación sobre el contenido de la norma se lleve a cabo en forma estricta, lo que lleva a considerar que si hubiese sido intención del legislador incluir en los objetivos previstos por el decreto al sector público nacional, provincial y municipal, dada la envergadura de dicha inclusión debió preverlo en forma expresa, no resultando procedente suplir su voluntad mediante un acto interpretativo de semejante amplitud”*.

Por último el dictamen, expresa en relación con la Declaración Legislativa emitida por el Senado de la Nación, que *“...no puede sostenerse que el Poder Legislativo, a través de una declaración proveniente de la Cámara de Senadores, se arrogue facultades de interpretación sobre normativa dictada por el Poder Ejecutivo Nacional en uso de facultades delegadas dado que ello implica una injerencia en las funciones de otro poder del Estado, esto es el Poder Judicial, a cuyo cargo se encuentra la función de interpretar la normativa aplicable, según lo dispuesto por el arts. 109 y 116 de la Constitución Nacional”*.

## **VI.- Relaciones Provincias-AFIP**

Las Provincias de Tucumán, Jujuy, Catamarca, Salta, San Juan, Río Negro, La Rioja, Santiago del Estero y la Ciudad Autónoma de Bs. Aires aplican la alícuota de 10.17 % de contribuciones patronales, no dando validez a la interpretación de la Dirección Nacional de Impuestos dependiente de la Subsecretaria de Ingresos Públicos de la Nación ni a la Administración Federal de Ingresos Públicos. La instrumentación de la norma que utilizaron fueron diversos instrumentos legales (decretos, dictamen de las Fiscalías de Estado) e informes de Ministerio de Economía.

Atento este proceder la División Fiscalización Externa, de las Regiones de la Administración Federal de Ingresos Públicos, iniciaron inspecciones en Enero de 2003, a fin de efectuar los ajustes de saldos de declaración jurada por diferencia de alícuota.

Ante esta actitud la Comisión Interjurisdiccional Federal se reunió con el representante de la AFIP en la materia; y después del intercambio de información, donde se expusieron las normas que avalaban la postura provincial, se resolvió suspender las inspecciones hasta que la Dirección Nacional de Impuestos, organismo de jerarquía superior, se expidiera nuevamente.

Así algunas de las provincias adheridas al Sistema Jubilatorio Nacional, y la Ciudad Autónoma de Bs. Aires presentamos escritos a fin de que se realice la correcta interpretación y la aplicación de la Ley, que no hace distinción entre sectores privado y público. Esta tramitación se inicia ante el Instituto de los Recursos de la Seguridad Social, hoy disuelto.

La Dirección Nacional de Impuestos, mediante Dictamen, ratifica la interpretación original.

Por lo tanto los gobiernos provinciales y la Ciudad Autónoma de Bs. As. solicitan al Ministro de Economía emita Resolución, en el sentido del correcto encuadre legal, incluyendo a los gobiernos provinciales, municipales y Ciudad Autónoma en el artículo 2° del Decreto N° 814/01 tal como fuera modificado por la Ley N° 25.453.

El Ministro de Economía de la Nación, hasta la fecha, no se ha expedido al respecto.

## **VII.- Ente de Coordinación Interjurisdiccional**

EL Ente, en trámite de creación, nace como iniciativa de los integrantes de la Comisión de Enlace formada por los gobiernos provinciales y la Ciudad Autónoma, a fin de dotarse de un marco jurídico.

Es importante destacar la labor de la Comisión, cumplida por más de ocho años, donde a través de reuniones periódicas en Capital Federal se logra una mejor gestión de cada gobierno con respecto a los temas que incumben al Convenio de Transferencia de Cajas Provinciales a la Nación.

La Comisión llevó adelante las relaciones de los gobiernos provinciales con la AFIP, ANSeS e INARRS, planteando los problemas o cuestiones que afectan al cumplimiento de las obligaciones relativas al sistema de seguridad social y al otorgamiento de prestaciones de la seguridad social.

La Comisión tiene una participación activa a fin de resolver el tema objeto de este trabajo.

### **VIII.- Conclusión**

La Subsecretaria de Ingresos Públicos, a solicitud de la Administración de Ingresos Públicos, dictamina concluyendo que los alcances del Decreto Nacional N° 814/01, referido a la aplicación de la alícuota patronales única sobre la nómina salarial con destino a las sistemas de la seguridad social, tiene como ámbito de aplicación a los empleadores del sector privado.

Por el contrario, el Gobierno de la Provincia de Río Negro, como otros gobiernos provinciales y la Ciudad Autónoma de Bs. Aires, interpreta que la modificación introducida al Decreto por la Ley N° 25.453 no hace ese tipo de distinción.

Así, la Subsecretaria de Ingresos Públicos basa sus fundamentos únicamente en los considerandos del Decreto en cuestión, y deja absolutamente de lado el texto de la Ley que no contempla diferencias entre los sectores público y privado.

Además, teniendo en cuenta la crisis económica que atraviesa el país, se evidencia la tendencia en el ámbito fiscal nacional de direccionar el texto de la norma con una finalidad exclusivamente recaudadora.

Esta clase de contribuciones, por su fácil administración y efectiva recaudación a través de la coparticipación federal, son muy tenidas en cuenta por la Administración Federal de Ingresos Públicos al momento de evaluar las metas a cumplir por ese organismo fiscal.

Por su parte, el Gobierno Provincial no puede permitir que por un razonamiento arbitrario se afecten los fondos del erario público apartándose de las normas legales vigentes.

Sabido es que el Estado está sometido a normas jurídicas de distinto origen: Constitución, leyes nacionales, provinciales, decretos, ordenanzas municipales, etc. En principio esas normas deben mantenerse en armonía, componiendo un conjunto homogéneo de disposiciones. Pero puede ocurrir que existan, o se dicten, normas que resulten contradictorias, desde su contenido o en relación a su ubicación en la jerarquía normativa.

En virtud de asegurar la armonía y evitar el caos, o la anarquía de todo sistema, se impone la necesidad de un orden jerárquico de todas las normas en juego.

Lo expresado indica la relación de subordinación en que se encuentran las normas jurídicas dentro del ordenamiento. Este último se presenta entonces en una gradación de actos y normas, que van desde la norma fundamental hasta los actos de ejecución del sistema (sentencias), pasando por diversos peldaños. La clásica representación de la pirámide jurídica impone que la Ley, como norma general, se ubica por encima del decreto.

En definitiva la Subsecretaria de Ingresos Públicos, al esgrimir sus fundamentos solo en los considerandos del Decreto, excede sus atribuciones de interpretación de la norma legal y no advierte la manifestación de una norma de rango superior.

## **INDICE BIBLIOGRAFICO**

- Díaz, Vicente- Límites al accionar de la inspección tributaria y derechos del administrado. Ed. Depalma.1997
- Fonrouge, Carlos M. Giuliani y Navarrine, Susana Camila – Procedimiento tributario y de la Seguridad Social- Ed. Depalma.1999
- Moure, Ricardo Alberto- Nuevo Regimen Jubilatorio Ley 24.241 “Manual de Interpretación y Aplicación”. Ed. Depalma. 1994.
- Etala, Carlos Alberto – Derecho de la Seguridad Social- Ed. Astrea.2002